

**AUTO No. 00990**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el **27 de febrero de 2008**, al pozo identificado con el código **PZ-02-0001**, ubicado en la **Calle 77 No. 15 – 33** de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sitio donde se encuentra el establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y SERVICIO RM RIVERA Y MARTINEZ LTDA**, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 07052 del 19 de mayo de 2008**.

Que la decisión de sellamiento definitivo, se derivó de los **Conceptos Técnicos Nos. 0336 del 12 de enero de 2006 y 2617 del 12 de marzo de 2006**, debido a que no se manifestó intención de continuar con su explotación y dado que se realizan en el mismo área donde se ubica el pozo actividades de lavado de carros y cambio de aceites.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4763 del 25 de noviembre de 2008**, notificada el **26 de febrero de 2009**, con constancia de ejecutoria el día **5 de marzo de 2009**, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **PZ-02-0001**, ubicado en la **Calle 77 No. 15 – 33** de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lugar donde se encuentra el establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y SERVICIO RM RIVERA Y MARTINEZ LTDA**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 010669 del 10 de junio de 2009**, se constató que el pozo identificado con código **PZ-02-0001** ubicado en el establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y SERVICIO R.M. RIVERA Y MARTINEZ LTDA** fue objeto de sellamiento definitivo, dando cumplimiento a la **Resolución No. 4763 del 25 de noviembre de 2008**.

Página 1 de 13

**AUTO No. 00990**

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **Calle 77 No. 15 – 33** de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con Chip **AAA0098HFHK**, lugar donde se localiza el pozo profundo identificado con el código **PZ-02-0001**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC, evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del señor **HECTOR ALEXANDER VELASQUEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.626.111**, como se puede observar en la siguiente imagen:



**Certificación Catastral**

Radicación No. W-356954

Fecha: 22/04/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

| Información Jurídica               |                                   |                   |                     |                  |                        |
|------------------------------------|-----------------------------------|-------------------|---------------------|------------------|------------------------|
| Numero Propietario                 | Nombre y Apellidos                | Tipo de Documento | Numero de Documento | % de Copropiedad | Calidad de Inscripción |
| 1                                  | HECTOR ALEXANDER VELASQUEZ GARCIA | C                 | 79626111            | 100              | N                      |
| <b>Total Propietarios: 1</b>       |                                   |                   |                     |                  |                        |
| Documento soporte para inscripción |                                   |                   |                     |                  |                        |
| Tipo                               | Número:                           | Fecha             | Ciudad              | Despacho:        | Matrícula Inmobiliaria |
| 6                                  | 1414                              | 2000-07-26        | SANTA FE DE BOGOTA  | 22               | 050C00613863           |

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **28 de octubre de 2020**, realizó visita de control al predio ubicado en la **Calle 77 No. 15 – 33** de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos profundos identificado con el código **PZ-02-0001**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 10259 del 27 de noviembre de 2020 (2020IE214697)**, así:

“(…)

**4. VISITA TÉCNICA**

*Se adjunta al presente concepto, actas de visita técnica y de verificación sellamiento temporal o definitivo para pozos profundos / aljibes (Anexo 3).*

**Tabla No. 2** Datos generales de la visita técnica

**AUTO No. 00990**

|   |   |                      |             |            |
|---|---|----------------------|-------------|------------|
| <b>Datos generales de la visita de inspección</b> | <b>¿Se realizó visita?</b>                              | Si                   |             |            |
|   | <b>Fecha de la visita</b>                               | 28/10/2020           |             |            |
|   | <b>Persona que atendió la visita</b>                    | Jorge Ernesto Tique  | <b>C.C.</b> | 79.332.903 |
|   | <b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b> | Operario parqueadero |             |            |

**5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN**

*Tabla No 3. Información básica del punto de captación*

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>No. Inventario SDA:</b>          | <b>pz-02-0001</b>  |
| <b>Nombre actual del predio:</b>    | LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ - AUTOLAVADO RM RIVERA Y MARTÍNEZ LTDA           |
| <b>Coordenadas planas del pozo:</b> | Norte: 107452.949<br>Este: 102041.544<br>(Tomas de la hoja maestra 2020) |
| <b>Altura o Cota boca del pozo:</b> | No reporta   |
| <b>Profundidad del entubado:</b>    | No reporta   |
| <b>Casing:</b>                      | No identificado  |
| <b>Formación acuífera captada:</b>  | No identificado  |
| <b>Sistema de extracción:</b>       | Ninguno  |
| <b>Tubería de revestimiento:</b>    | No aplica  |
| <b>Tubería de producción:</b>       | Ninguna  |
| <b>N° de medidor:</b>               | No aplica  |
| <b>Caudal concesionado:</b>         | No aplica  |

Mediante la herramienta SINUPOT, se identificó que el predio no se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, establecidas en el Decreto 190 de 2004 (Ver imagen 2).

Se adjunta mapa de localización del pozo identificado con código pz-02-0001 (Anexo 4).

**AUTO No. 00990**



**Imagen No. 2** Ubicación pozo pz-02-0001  
Fuente. Visor Geográfico Ambiental – 2020

Se realizó visita técnica de control el día 28 de octubre del 2020, al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 16 N° 7654 de la localidad de Chapinero (ver foto 1-2), donde se encuentra el pozo identificado con código pz-02-0001.

Durante la visita se observó que en el predio actualmente funciona un parqueadero de carros. El pozo se encuentra sellado definitivamente y cuenta con sus respectivas placas de identificación; en cuanto a las condiciones físicas y ambientales, el terreno presenta deterioro, pero no se evidencia algún tipo de residuo o sustancia que ponga en riesgo el suelo o el acuífero (ver foto 34).

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

**AUTO No. 00990**



**Foto No. 1.** Ubicación del predio



**Foto No. 2.** Nomenclatura del predio.



**Foto No. 3.** Ubicación del pozo.



**Foto No. 4.** Placas de identificación.

**6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

*Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.*

**AUTO No. 00990**

**7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

|   |                     |
|---|---------------------|
| <b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>   |                     |
| <b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <i>De acuerdo con lo observado en la visita técnica, el pozo identificado con código pz-02-0001 se encuentra sellado definitivamente, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 4763 del 2008 (Anexo 5).</i> | <b>SI</b>           |

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

*Revisado el sistema FOREST –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes del pozo identificado con código pz-02-0001.*

**8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

|   |  |                     |
|---|--|---------------------|
| <b>Resolución 4763 del 25/11/2008 “...Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo...”</b>   |  |                     |
| <b>OBLIGACIÓN.</b>  | <b>OBSERVACIONES</b>   | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <b>Artículo Primero:</b> Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-02-0001, localizado en la Calle 77 N° 15-33 (Nueva), localidad de Chapinero, de esta ciudad, sitio donde se encuentra el Establecimiento denominado <b>AUTOLAVADO Y SERVICIOS RM RIVERA Y MARTINEZ LTDA.</b> | <i>El sellamiento definitivo del pozo se realizó el día 07/05/2009 y contó con el acompañamiento de la SDA, de acuerdo con lo establecido en concepto técnico 010669 del 10/06/2009 (Anexo 6).</i> | <b>SI</b>           |

**9. CONCLUSIONES**

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                    | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b> | <b>SI</b>           |

**AUTO No. 00990**

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con los antecedentes, mediante Resolución 4763 del 25 de noviembre del 2008 se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-02-0001; el cual, se realizó el día 07 de mayo del 2009, según lo establecido en concepto técnico 010669 del 10 de junio del 2009. Así las cosas, el día 28 de octubre del 2020 se realizó visita de control a la capacitación ubicada en la Carrera 16 N°76-54; se observó que el pozo se encuentra sellado definitivamente y que cuenta con las respectivas placas de identificación. En cuanto a las condiciones físicas y ambientales, el terreno presenta deterioro, pero no se evidencia algún tipo de residuo o sustancia que ponga en riesgo el suelo o el acuífero.

El usuario **CUMPLE** con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica.

Con respecto a la Resolución No. 4763 del 25/11/2008, se establece que el usuario **CUMPLE**, ya que realizó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-02-0001.

**10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**10.1. GRUPO JURÍDICO**

En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el pozo pz-02-0001 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución 4763 del 2008; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitir el correspondiente acto administrativo declarando el sellamiento definitivo del pozo y ordenar el archivo del expediente DM-01-97-391 (...).

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

**AUTO No. 00990**

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*

**AUTO No. 00990**

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y

**AUTO No. 00990**

Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

**AUTO No. 00990**

Que de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-97-391**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 10259 del 27 de noviembre de 2020 (2020IE214697)**, determina que el pozo identificado con el código **PZ-02-0001**, se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento a la **Resolución No. 4763 del 25 de noviembre de 2008**, tal y como se estableció en el **Concepto Técnico No. 010669 del 10 de junio de 2009**, por tanto, no hay actuación técnica a seguir. Igualmente, una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

*“(...) **PARÁGRAFO 1°**. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control** ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

Página 11 de 13

**AUTO No. 00990**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-02-0001**, ubicado en la **Calle 77 No. 15 – 33** de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente **No. DM-01-97-391**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-02-0001**, ubicado en la **Calle 77 No. 15 – 33** de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: HACER** parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 10259 del 27 de noviembre de 2020 (2020IE214697)**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **HECTOR ALEXANDER VELASQUEZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.626.111**, en la **Calle 77 No. 15 – 33** de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **No. DM-01-97-391**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**AUTO No. 00990**

*Expediente: No. DM-01-97-391*  
*Establecimiento: AUTOLAVADO Y SERVICIO RM RIVERA Y MARTINEZ LTDA*  
*Pozo: PZ-02-0001*  
*Predio: Calle 77 No. 15 – 33*  
*Localidad: Chapinero*  
*Elaboró: Víctor Andrés Montero Romero*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Grupo: Aguas Subterráneas*

**Elaboró:**

VICTOR ANDRES MONTERO  
ROMERO

C.C: 1082902927 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
SDA-CPS-  
20210712 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

26/04/2021

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

C.C: 80190297 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
SDA-CP-  
20210086 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

29/04/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C: 79794687 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

29/04/2021